

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

## Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Mandándose en la disposición 4.ª sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 que se pasen revistas periódicas de presente en las provincias en que radiquen sus haberes á los individuos de clases pasivas, con objeto de asegurarse de su existencia y de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él su derecho; y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1855 cuyo cumplimiento se halla recordado por otra orden de la junta de clases pasivas de 5 de Noviembre de 1864, esta Contaduría ha acordado para su debido cumplimiento las reglas siguientes:

La revista periódica de las clases pasivas, tendrá lugar dos veces en el año, y en los meses de Enero y Julio en el término preciso de diez días, que empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

2.ª Dentro del término que queda prefijado se presentarán personalmente en esta Contaduría de Hacienda pública todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciben haberes pasivos; ya procedan de la carrera Civil, ya de la Militar: los que residan en los partidos ó Concejos lo harán al Alcalde constitucional ó pedáneo.

3.ª Los interesados todos, á escepcion de los que espresa la regla 9.ª deberán ir provistos de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se halla: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton y autoridad militar inmediata donde lo hubiese, pues de no existir estas lo harán ante la civil segun queda indicado.

2.º Las viudas y huérfanas de los

diferentes Montes-pios, y los que cobran pension en concepto de Remuneratorias ó de gracia deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

3.º Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los Municipales ó Provinciales, añadiendo los Religiosos Exclaustrados ó los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor segun lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 37.

4.ª Los Alcaldes constitucionales ó pedáneos de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública, para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

5.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que aquel deba presentar.

6.ª Dentro de los seis dias siguientes determinada esta operacion remitirán los Alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual, y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

7.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, la Contaduría de mi cargo procederá á la suspension del pago de los haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la Provincia, los llenará ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad, remitiendo los

documentos por conducto de las indicadas autoridades á esta Contaduría de mi cargo.

9.ª Se hallan relevados del requisito de presentacion, los Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, así como tambien los Coroneles retirados segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Julio de 1859 y 23 de Noviembre de 1863, y en vez de aquella pueden efectuarlo por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido al Sr. Contador de Hacienda pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, y procuren llenar estas formalidades con la precision que se requiere, evitando de este modo la suspension de pago, que en caso de no hacerlo está prevenido.

Oviedo 1.º de Enero de 1866.—El Contador de Hacienda pública, Miguel Patiño.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Siendo cosas enteramente distintas é independientes, desde que empezó á regir la nueva Ley hipotecaria, la presentacion de documentos al Registro de la propiedad, encomendada hoy á funcionarios dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, y el pago del impuesto hipotecario creado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; se reconoció la necesidad de relevar á los Registradores del cargo de la liquidacion del derecho de hipotecas que venian desempeñando, encomendando este trabajo así como la recaudacion del derecho, á personas dependientes del Ministerio de Hacienda, á cuyo cargo corre la Administracion del impuesto: acordado así por Real Decreto de 7 de Octubre de 1864, se nombró para cada partido un funcionario encargado á la vez de liquidar y recaudar dicho impuesto; y teniendo en cuenta esta Administracion las varias disposiciones dictadas despues del citado Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y considerando que algunos de los Liquidadores-recaudadores, nuevamente nombrados, pueden desconocer las alteraciones introducidas

en la legislacion de la materia, ha creido conveniente redactar para el mas facil desempeño de aquellos cargos una circular en que se consiguen las principales disposiciones que rigen en el particular, citando las órdenes superiores de donde se han tomado, para que los referidos funcionarios puedan consultarlas en caso de duda. En su consecuencia, los liquidadores-recaudadores de hipotecas tendrán muy presentes las disposiciones siguientes:

### Capitulo 1.º

#### Traslaciones sujetas al impuesto.

Están sujetas al impuesto hipotecario,

1.º Todas las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad y en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifiquen. (Art. 1.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.)

2.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas análogas. (Art. 1.º del mismo Real Decreto.)

3.º Todas las adquisiciones legales ó de derecho de bienes muebles, incluso el dinero, hechas en concepto de herencias y legados, verificadas desde 1.º de Julio de 1864 en adelante. (Circulares de la Direccion general de contribuciones de 16 de Julio de 1864 y 27 de Octubre del mismo año.)

### Capitulo 2.º

#### Traslaciones exentas del impuesto.

Se exceptuan del pago del impuesto

4.º Las herencias en linea recta de ascendientes ó descendientes (Real Decreto de 23 de Mayo de 1845,) excepto la mitad reservable de vínculos mayorazgos y Capellanías (Real Decreto de 26 de Noviembre de 1852 y Real orden de 27 de Agosto de 1854.)

5.º Las ventas de bienes procedentes del Clero que se hicieran por el Estado con arreglo á la legislacion publicada hasta fin de 1843, pero sujetándolas al impuesto cuando fuesen objeto de contratos sucesivos (Real orden de 5 de Diciembre de 1845.)

6.º Las fundaciones que se hicieran para dotar escuelas de primeras letras (Real orden de 4 de Mayo de 1846.)

7.º Las ventas hechas á nombre y por interés general del Estado (Real orden de 4 de Julio de 1846.)

8.º Las pensiones alimenticias,



tenen ó no tiempo determinado (Art. 4.º del Real Decreto de 11 de Junio de 1847.)

9.º Las redenciones de censos, procedentes del Clero que se hagan con arreglo á la legislacion publicada hasta 1845 (Real orden de 16 de Marzo de 1850.)

10.º Las herencias fideicomisarias destinadas á sufragios por el alma del testador ó las de sus parientes (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 9 de Octubre de 1851.)

11.º Las herencias de los hijos legitimados por rescripto del Principe (Real orden de 27 de Agosto de 1854.)

12.º Las traslaciones de dominio de caminos de hierro y traspasos de derechos de explotacion de estas vias siempre que en un plazo dado deban pasar al dominio del Estado (Real orden de 16 de Agosto de 1856.)

13.º Las ventas y reventas de bienes hechas á virtud de la Ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 por el término de cinco años á contar desde el dia de la adjudicacion (Art. 24 de dicha Ley.)

14.º Las cesiones de aguas potables para el uso particular, mediante un precio (Real orden de 19 de Febrero de 1862.)

15.º Las donaciones intervivos hechas con bienes de la última desamortizacion, que se verifiquen durante los cinco años fijados en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 (Real orden de 7 de Octubre de 1862.)

16.º Las dotes que los padres ó abuelos en su caso, ó las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos, pero no las voluntarias ó sean las que no proceden de obligacion alguna, que pagan segun el grado de parentesco, y en los mismos términos que las donaciones hechas entre personas que no se hallan en linea recta como determina en su 4.ª parte el artículo 8.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 (Real orden de 30 de Abril de 1852.)

17.º Las permutas ó cambios de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, entendiéndose por este todo un concejo, como determina la orden de la Direccion de Contribuciones de 10 de Julio de 1865 (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y circular de la Direccion de 27 del mismo.)

18.º La escepcion anterior se aplicará en absoluto cuando las fincas permutadas sean de igual valor, pero se exigirá el impuesto en concepto de venta sobre la diferencia del valor si las fincas permutadas lo tienen distinto (Ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865.)

19.º Las adquisiciones de bienes inmuebles hechas con anticipacion de mas de tres meses contados hasta la publicacion de la ley hipotecaria, que deban inscribirse con arreglo á la misma, y las hechas dentro de los tres meses, con tal que no sean de las que debian inscribirse, conforme á las leyes antiguas, pero quedarán sujetas al pago de derechos y multas las adquisiciones que segun las leyes anteriores debian inscribirse (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Octubre de 1865.)

20.º Se exceptúan del pago de derechos en las sucesiones y legados el moviliario, ropas y alhajas de uso particular, entendiéndose por tal aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico y que son de necesidad en una casa, pero de ninguna manera aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como ganados, caldos encerrados en camaras ó almacenes etc. (Circular de la Direc-

cion de 27 de Junio y 16 de Julio de 1864.)

### Capítulo 3.º

#### De las Liquidaciones.

21.º Para exigir el derecho en las traslaciones en propiedad se deducirá, del valor total de las fincas, el importe de las cargas con que están gravadas (Art. 3.º del Real Decreto de 15 de Junio de 1845.)

22.º Se entienden por cargas las que disminuyen realmente el capital de las fincas, deduciéndose por lo mismo en las traslaciones de dominio á título oneroso los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpétua, ó redimible; pero no las hipotecas especiales en garantía de préstamos, en las fianzas constituidas sobre las fincas. En las adjudicaciones á título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, sean temporales ó vitalicias, si afectan á fincas determinadas, haciéndose la capitalizacion al 3 por 100; pero al cesar la obligacion de la pension, se pagará el tanto por 100 de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se hubiera rebajado. En las herencias no se deducirán las dendas que resulten contra ellas, á menos que no alcancen á satisfacerlas los bienes muebles, en cuyo caso se rebajará del capital del inmueble solo la parte que falta para cubrir las, despues de invertido el valor de los muebles (Art. 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.)

23.º El encargado de la liquidacion cuidará muy escrupulosamente de que se justifique por los interesados en debida forma la preexistencia de las deudas, para que no sean defraudados los intereses de la Hacienda (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 10 de Enero de 1853.)

24.º Los interesados en las herencias y legados estarán obligados á exhibir los inventarios de los bienes relictos, para que segun ellos pueda girarse la liquidacion de los derechos (Circular de la Direccion de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

25.º En las traslaciones de efectos públicos por herencia, ó legado, el derecho de hipotecas se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en la plaza el dia en que se verifique la adquisicion material, ó de hecho. (Circular antes citada.)

26.º Cuando en algun documento traslativo de dominio directo, ó util, no conste el valor del inmueble que le sirva de objeto, el Liquidador dará cuenta á la Administracion, quien señalará al interesado un término prudencial para que haga constar legalmente su valor.

Comprobado este por los datos que la misma posea y los que adquiera por la capitalizacion del producto líquido imponible que resulte de los amillaramientos, ordenará la liquidacion y pago de derechos correspondientes, si es que no aparece notable diferencia, pero no haciéndolo así el interesado, ó no resultando armonia entre el valor capital declarado, y el que arroje la capitalizacion por los datos de los amillaramientos, la Administracion, previo informe del liquidador, elijirá perito para que verifique la tasacion por cuenta del interesado (Art. 22 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, y Circulares de la Direccion de 5 de Julio de 1856 y 9 de Marzo de 1858.)

### Capítulo 4.º

#### Personas que deben pagar.

27.º El derecho será pagado en

las traslaciones de bienes inmuebles por el adquirente (Art. 20 del Real Decreto de 15 de Junio de 1845.)

28.º En las redenciones de censos por el que redime (Disposicion antes citada.)

### Capítulo 5.º

#### Grados de parentesco.

29.º Para la exaccion del impuesto hipotecario sobre herencias, legados y donaciones se entiende por parentesco el de consanguinidad, y los grados se computarán por el orden civil, ó lo que es lo mismo contando las generaciones, ascendiendo desde uno de los interesados hasta el tronco comun, y descendiendo luego hasta el otro interesado (Art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

### Capítulo 6.º

#### Derechos que devenga el Estado.

30.º En las traslaciones de dominio por compras, sucesiones, legados, donaciones y demás se devengan los derechos siguientes:

200 milésimas por 100 escudos.

En las pensiones temporales, cuya duracion no exceda de 20 años. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

400 milésimas por 100.

En las pensiones temporales cuya duracion sea de 20 á 39 años (Disposicion anterior.)

600 milésimas por 100.

En las pensiones temporales cuya duracion sea de 40 á 59 años (La misma disposicion.)

800 milésimas por 100.

En las pensiones temporales, cuya duracion sea de 60 á 79 años (id.)

1 por 100.

En las donaciones intervivos de padres ó abuelos á hijos ó nietos. (Real orden de 30 de Abril de 1852.)

En las pensiones vitalicias. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

En las sucesiones en los bienes muebles y semovientes de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados. (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las donaciones propter nupcias en que los hijos ó nietos donatarios pueden disponer libremente de los bienes, ó queda á su favor el útil, á no ser que se hayan hecho de modo que puedan revocarse. (Real orden de 30 de Abril de 1852.)

2 por 100.

Quando se verifica la retrocesion en las ventas con pacto de retro (Real orden de 25 de Mayo de 1853.)

1 por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados. (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las sucesiones de semovientes y muebles de los colaterales de segundo grado (Ley anteriormente citada.)

En las pensiones temporales, cuya duracion sea de 80 á 99 años. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

2 por 100.

En las compra-ventas. (Art. 1.º del Real Decreto de 11 de Junio de 1847.)

En las permutas. (Real Decreto de 11 de Junio de 1847, Real orden de 11 de Mayo de 1846 y Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

Del capital impuesto en imposiciones de censos. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863, y art. 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

Del capital redimido en las redenciones de censos. (Art. 72 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

En las pensiones temporales, cuya duracion exceda de 100 años. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

En las adquisiciones de la mitad

reservable de vínculos, mayorazgos y capellanias. (Art. 3.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.)

En las sucesiones de bienes raices de los colaterales de 2.º grado. (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las sucesiones de semovientes y muebles de los colaterales de tercer grado. (Ley anteriormente citada.)

En los legados en propiedad entre colaterales de 2.º grado, cónyuges, é hijos naturales legalmente declarados. (Id.)

En las ventas con pacto de retro. (Art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847.)

En las adjudicaciones en pago de deudas. (Real orden de 5 de Marzo de 1850.)

En las sustituciones y fideicomisos. (Art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

3 por 100.

En las sucesiones de semovientes y muebles de los colaterales de 4.º grado. (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de semovientes y muebles de colaterales de tercer grado, é hijos naturales no declarados legalmente. (Ley anteriormente citada.)

4 por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los colaterales de tercer grado. (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las sucesiones de semovientes y muebles de los grados mas distantes del 3.º (Id.)

En los legados en propiedad de bienes raices entre colaterales de 2.º grado, cónyuges, é hijos naturales legalmente declarados. (Id.)

En los legados de semovientes y muebles que se hagan á parientes mas distantes del tercer grado. (Id.)

En las donaciones en propiedad entre colaterales de 2.º grado, cónyuges, é hijos legalmente declarados. (Art. 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

5 por 100.

En las sucesiones de semovientes y muebles hechos á favor de estraños. (Ley de presupuesto de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes semovientes y muebles que se hagan á favor de estraños. (Id.)

6 por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los colaterales de 4.º grado. (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes raices de colaterales de tercer grado. (Id.)

En las donaciones entre colaterales de tercer grado ó hijos naturales no declarados legalmente. (Artículo 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

8 por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los grados mas distantes al 3.º (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes raices que se hagan á parientes de grados mas distantes del 3.º (id.)

En las donaciones que se hagan á parientes de grados mas distantes que el 3.º, y á estraños. (Artículo 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

10 por 100.

En las sucesiones de bienes raices hechas á favor de estraños. (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes raices que se hagan á favor de estraños. (Id.) (1)

(1) NOTA.—En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos que están fijados para las traslaciones en propiedad, ya sea por legado ó por herencia. (AR-



### Capítulo 7.º

Plazos para el pago de derechos de hipotecas.

31.º Los plazos para la presentación de documentos a la liquidación y pago de derechos son los que establece el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, siendo innecesario a los interesados y al liquidador la nota de presentación en el registro. (Circularés de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1861, 14 de Julio y 17 de Noviembre de 1863 y 15 de Noviembre de 1865, y Real decreto de 12 de Noviembre de 1865.)

32.º La obligación de pagar nace desde la fecha del documento ó contrato, y en las herencias ó legados desde el día en que sean exigibles, entendiéndose que lo serán desde que pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos con arreglo al artículo 79 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria. (Art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, y circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1864.)

33.º Las anotaciones preventivas, hasta la terminación de los índices, satisfarán el impuesto hipotecario como todos los demás documentos sujetos a él, y en los mismos plazos, sin esperar a que se conviertan en inscripciones definitivas. (Real decreto de 7 de Octubre de 1864.)

34.º Los plazos fijados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para la presentación de documentos a la liquidación y pago de derechos segun determinan las circulares de 16 de Diciembre de 1861, 14 de Julio y 17 de Noviembre de 1863, 15 de Noviembre de 1865 y Real Decreto de 12 de Noviembre de 1865 antes citadas, son los siguientes:

1.º Doce días para las ventas y toda clase de contratos, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existe la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato se verificó en otro punto distinto.

2.º Veinte días, cuando los bienes se hallen situados en diferentes partidos de una misma provincia, para la presentación inmediata en otro distinto del en que se hizo la primera.

4.º Cuarenta días para la presentación inmediata a las hechas en una provincia, si las fincas radican en distintas provincias.

4.º Quince días con las herencias en propiedad ó en usufructo, en que hay particiones, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene; entendiéndose lo mismo en cuanto a los legados y donaciones por causa de muerte, y siempre que las particiones se hubieran verificado en el pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunas fincas de las comprendidas en el documento.

5.º Cuarenta días, si las particiones se hubieran verificado en otro punto distinto del en que exista la oficina de hipotecas en que hayan de registrarse.

6.º Veinte días para las presentaciones sucesivas de documentos de herencias cuando los bienes radiquen en diferentes partidos.

7.º Sesenta días para la presentación de documentos de herencias en que no hay partición, contados

artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y artículo 6.º del de 26 de Noviembre de 1852.)

desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia.

8.º Para las presentaciones sucesivas cuando los bienes radiquen en diferentes partidos, rigen los mismos plazos que en las herencias donde hay partición.

45 En las traslaciones de dominio otorgadas en los países extranjeros de Europa, se concede el plazo de cuatro meses. (Real orden de 4 de Noviembre de 1845 y circular de 10 de Enero de 1853.)

36 Un año para los contratos celebrados en América y Africa. (Id.)

37 Año y medio para los celebrados en Asia. (Id.)

38 En los créditos contra particulares adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó legado, cobrables de presente se exigirá desde luego el derecho hipotecario correspondiente, pero en los que no tengan esta circunstancia, cuando puedan ser cobrados aquel ó aquellos a quienes correspondan previa la oportuna garantía que asegure el pago. (Circular de la Dirección de 16 de Julio de 1864.)

### Capítulo 8.º

#### Penas y multas.

39 Los individuos que no presenten sus documentos a la liquidación dentro de los plazos señalados en el capítulo anterior, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un plazo igual al ya vencido; pero si excede de este término, la multa se elevará a un cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar a la presentación. (Artículo 20 del Real Decreto de 26 de Noviembre de 1852.)

40 Los interesados que no satisfagan los derechos en los ocho días siguientes al en que se verifique la liquidación, incurrir en el recargo de 4 maravedis en real, de los que importe el derecho, sin perjuicio de los gastos que originen las diligencias necesarias hasta conseguir el pago. (Artículo 21 del citado Real decreto.)

41. Si despues de presentarse los interesados con oportunidad a pagar, no pudiesen verificarlo porque no se les liquide, incurre el liquidador en la misma multa impuesta a aquellos por no hacer el pago a su tiempo. (Artículo 26 del mismo Real decreto.)

### Capítulo 9.º

#### De los liquidadores-recaudadores.

42. Los Liquidadores-recaudadores de hipotecas deberán instruir para cada documento sujeto al pago de derechos un ligero extracto, que se titulará expediente de Liquidación, conforme a los modelos números 1 y 2 que les fueron remitidos en el mes de Enero último. (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864.)

43. En los diez primeros días de cada mes remitirán a la Administración un índice de los expedientes de liquidación terminados en el mes anterior, por orden alfabético. (Id.)

44. Los Liquidadores-recaudadores formarán sus cuentas mensuales, que cerrarán en el día 24 de cada mes, excepto el de Junio que será el 30, y con sujeción a los modelos circulados en Junio y Julio de 1864. (Idem.)

45. Los Liquidadores-recaudadores llevarán un libro que se titulará: «Libro registro de las liquidaciones de los derechos,» en el que se sentarán todas las respectivas a un año natural empezando en 1.º de Enero, y formándose otro para cada año, con sujeción al modelo número 3.º que se circuló en Enero último. (Id.)

46. Los recibos que han de expedirse a los interesados serán por du-

plicado y con sujeción al modelo número 4, circulado en igual fecha que el anterior. (Id.)

47. Los liquidadores cuidarán de que los documentos que se presenten a liquidación se hallen estendidos en el papel correspondiente, dando parte a la Administración de las faltas que observen. (Id.)

48. Siempre que en los documentos no conste el valor de la cosa transferida, ó que esté comprobado con los amillaramientos, cuya comprobación hará siempre la Administración, aparezca con notable diferencia, se procederá a la tasación con arreglo al artículo 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y esta circunstancia se hará constar en el expediente de liquidación. (Id.)

49. Las dudas que se les ocurran las consultarán con la Administración, fundándolas siempre. (Id.)

50. Los Liquidadores-recaudadores pondrán mensualmente en su cuenta y riesgo los caudales en la Tesorería de provincia, ó en las Administraciones subalternas de Estancadas, si la hubiera en su respectivo distrito. (Orden de la Dirección general de Contribuciones de 12 de Noviembre de 1864.) Oviedo 22 de Diciembre de 1865.—José G. Tuñon.

### Comisión principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

**Remate para el día 9 de Febrero próximo a las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Diaz.**

Bienes del Estado.

Clero.—Urbanas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 27 del inventario y del de permutación.—Una casa señalada con el núm. 3, sita en Santullano, parroquia de S. Julian de los Prados en este concejo, que lleva Ramona Palacios, viuda de Gregorio Arbesú, procedente del Monasterio de S. Pelayo; se compone de dos pisos; terreno, el principal que solo ocupa una parte de la superficie total de ella, y desvan, tiene dos cuartos en el portal, y la cocina con otro cuarto de dormitorio, en el principal un gabinete; ocupa una superficie de 1235 piés, (98 centiáreas); linda al frente la carretera por la derecha con la casa núm. 2 de D. Joaquin Vallina, por la izquierda con la núm. 4 de herederos de D. Antonio Villazon, y por la espalda, con las huertas. Se ha tasado en 1,000 escudos y capitalizado por la renta de 60, graduada por los peritos en 1,080, (10,800 reales) tipo para la subasta.

Núm. 209 de id. id.—Una bodega, señalada con el núm. 5, sita en la plazuela de los Vizcainos, calle del Estanco de Atrás, en esta capital, procedente del Monasterio de Santa Clara y ocupa una superficie de 588 piés (45 centiáreas); linda por la izquierda la casa núm. 7 de herederos de don José Valdés, por la derecha otra de don Angel Rua, y al frente dicha Plazuela de los Vizcainos. Se ha tasado en 400 escudos y capitalizado por la renta de 24, graduada por los peritos en 432 (4320 reales), tipo para la subasta.

Partido de Luarca.

Rústicas.

Número 5467 del inventario y del de permutación.—Una heredad labradía, llamada el Sabugo, sita en la Sierra grande de abajo, lugar y parroquia de Piñera, concejo de Navia, procedente de la Fábrica de la Iglesia de esta parroquia, que lleva José Luiña: extensión de 56 varas (3,94 áreas) de segunda calidad; linda al O. tierra de Manuel Castrillon (a) el Franco, S. otra de Pedro Cernuda, P. y N. otras de José Castrillon. Se ha tasado en 16 escudos y capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos (180 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5468 de id. id.—Otra id. llamada Tierra de la Fábrica, sita en id., lugar del Somorto, parroquia de id., concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva José Fernandez: cabida de 108 varas (7,59 áreas) de segunda calidad; linda al O. tierras de Juan y Francisco Perez, S. otra de José Rodriguez, N. Manuel Suarez (a) Arangolo, y P. camino real que baja al rio. Se ha tasado en 32 escudos y capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas graduada por los peritos en 36 escudos (360 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5485 de id. id.—Otra id. llamada Zercizal, sita en la Sierra de la Veiga, hijuela de Oneta, en dicho concejo de Navia, procedente de la Fábrica de Oneta, que lleva Antonio Perez: su extensión es la de 106 varas (7,47 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al O. tierra de Manuel Valcarcel, P. otras de Miguel y María García, S. pared y el rio de Oneta, y N. prado y huerta de Riestra. Se ha tasado en 25 escudos y capitalizado por la renta de 1 escudo 250 milésimas graduada por los peritos en 28,125 (281 rs. 25 céntis.) tipo para la subasta.

Núm. 5486 de id. id.—Otra id. denominada tierra de la Sierra del Molino, sita en id. id., procedente de id., que lleva Ramon Rodriguez y su mujer: extensión de un dozavo de dia de bueyes (1,68 áreas) de segunda y tercera calidad; linda al O. tierra de Ramon Rodriguez, P. otra de Juan de Ignacio, S. rio de Oneta y N. tierra de Fernando Perez. Se ha tasado en 6 escudos y capitalizado por la renta de 200 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas (67 rs. 50 céntis.) tipo para la subasta.

Núm. 5487 de id. id.—Otra id. llamada de los Cadinos, sita en id. id., procedente de id., que lleva Juan Suarez: extensión de 64 varas (4,50 áreas) de tercera calidad; linda al O. camino que sube a Brañuas, P. pared que la cierra, S. tierra de don Pedro Osorio, de Arbon, y N. otra de Juan Perez. Se ha tasado en 10 escudos y capitalizado por la renta de 500 milésimas graduada por los peritos en 11 escudos 250 milésimas (112 rs. 50 céntis.) tipo para la subasta.

Núm. 5488 de id. id.—El solar ó arca de un molino harinero, sito dentro del prado llamado del Batán, términos del mismo nombre, parroquia y concejo de id., que lleva Ignacio Suarez Figueroa, cuya arca y mas derechos de aguas, entradas y salidas al espresado fundo, es procedente de la repetida Fábrica de Oneta: ocupa una superficie de tres varas y media (24 1/2 centiáreas) y linda por O., S., P. y N. con prado que lleva el Ignacio Suarez Figueroa y dice ser de propiedad del Sr. Marqués de Santa Cruz. Se ha tasado en 14 escudos y capitalizado por la renta de 700 milésimas graduada por los peritos en 15 escudos 750 milésimas (157 rs. 50 céntimos) tipo para la subasta.

Núm. 5489 de id. id.—Una porción de terreno inculco de monte raso y casi en abertal que llaman el Cierro del Campo, sito en el Campo de la Sella Vieja en la mencionada parroquia y concejo, procedente de id., y lleva el anterior Ignacio Suarez: extensión de 1 1/2 dia de bueyes (10, 12 áreas) de tercera calidad; linda al N. camino público que de Oneta va a la Montaña, P. el cierro del Campo, O. y S. términos ó mas monte bajo de los vecinos de Oneta. Se ha tasado en 4 escudos y capitalizado por la renta de 200 milésimas graduada por los peritos en 4,500 (45 reales) tipo para la subasta.

Núm. 5490 de id. id.—Una porción de heredad labradía de figura triangular, sita en el ángulo del lado de Oriente de la huerta cerrada sobre sí y arrimada a la casa en que vive Juan Perez, que la lleva y llaman huerta de la Cuesta, en dicha parroquia y concejo, procedente de idem: extensión de 30 varas (2, 11 áreas) de tercera calidad; linda O. y N. terreno inculco y en abertal de los vecinos de Oneta, M. camino servidero que de la Iglesia va a la montaña de Rio negro y P. porción de tierra de la espresada huerta, que lleva el referido Juan Perez. Se ha tasado en cinco escudos y capitalizado por la renta de 250 milésimas, graduada por los peritos en 5 escudos 625 milésimas (56 rs. 25 céntimos) tipo para la subasta.

Núm. 5491 de id. id.—Una finca labradía llamada tierra de la Fábrica de Paderne, sita en la Sierra y términos del lugar de Paderne hijuela de San Andrés, en dicho concejo de Navia, procedente de la Fábrica de la Iglesia de Navia, que lleva Domingo Menéndez Fanal: extensión de 96 varas (6,75 áreas) de tercera calidad; linda O. pared y cierro de Domingo Campoamor, S. tierra de Domingo Gonzalez, P. otra de José Campoamor y N. otra de Domingo Garcia. Se ha tasado en 12 escudos y capitalizado por la renta de 703 milésimas que produce en 15 escudos 817 milésimas (158 rs. 17 céntis.) tipo para la subasta.



Remate para el día 10 de Febrero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

#### Bienes del Estado.

Clero.—Urbanas.

#### Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 18 del inventario y del de permutacion.—Una casa señalada con el número 17, sita en la plazuela de las Dueñas esquina á la calle de Portugalete en esta ciudad, procedente del Cabildo catedral de la misma, que lleva la viuda de Manuel Cadavieco; se compone de un cuarto en el portal, una sala en el piso principal con un cuarto dormitorio á la parte de atrás y desvan en donde se halla una hornilla fogn propia de la inquilina, y el antiguo hogar: ocupa una superficie de 350 pies (28 centiáreas); linda al frente plazuela de las Dueñas, por la derecha casa de D. Antonio Cortés, de Cangas de Onís, por la izquierda con la casa núm. 1 de la calle de Portugalete, y por detrás las huertas. Se ha tasado en 450 escudos y capitalizado por la renta de 27 graduada por los peritos en 486 (4,860 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 200 de id. id.—Otra id. señalada con el núm. 16, sita en la calle del Campillin, en idem, procedente del Cabildo catedral; se compone de tres pisos: en el terreno tiene un cuarto bodega en el portal: en el segundo una sala y cocina con un dormitorio: en el tercero otra sala y cocina con otro cuarto dormitorio y desvan ó bohardilla. Ocupa una superficie de 560 pies (43 centiáreas) y linda por el frente con dicha calle, por la derecha con casa del escribano D. José Antonio Díaz, por la izquierda con otra de la viuda de D. Saturio Lopez, y por la espalda con otra de don Julian de la Vega: su estado es ruinoso. Se ha tasado en 600 escudos y capitalizado por la renta de 36 graduada por los peritos en 648 (6,480 rs.) tipo para la subasta.

#### Partido de Cangas de Tineo.

Rústicas.

Núm. 1670 del inventario y del de permutacion.—Un prado llamado Pedrosas, sito en la eria de la Iglesia, parroquia de San Salvador de Naraval, concejo de Tineo, procedente de la rectoría de esta parroquia: estension de tres dias de bueyes (46,11 áreas), terreno de segunda calidad y regadío de manantiales y cerrado por sí solo con seto vivo, malezas y el río; linda por el N. tierra de esta procedencia, S. y O. río, y E. tierra de José Garcia del Valle. Se ha capitalizado por la renta de 19 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 445 escudos 500 milésimas y tasado en 660 escudos (6.600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1674, 1.º de id. id.—Una tierra llamada Pedrosa, sita en id. id., procedente de idem: estension de 5 áreas 22 centiáreas; linda N. y S. prado y tierra de esta procedencia, E. arroyo, y al O río, terreno seco y de segunda calidad. Se ha capitalizado por la renta de un escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33,750 y tasado en 50 escudos (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1674, 2.º de id. id.—Otra id. nombrada Pedrosa, sita en id. id., de la misma procedencia: estension de 2 áreas 35 centiáreas, de segunda calidad y seco; linda N. y S. tierras de esta procedencia, E. arroyo y O. el río. Se ha capitalizado por la renta de 750 milésimas graduada por los peritos en 14 escudos 625 milésimas y tasado en 25 escudos (250 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1674, 3.º de id. id.—Otra id. denominada Pedrosa, sita en la repetida eria, parroquia y concejo, procedente de id.: estension de 5 áreas 74 centiáreas, de segunda calidad y seco; linda al N. y S. tierras de esta procedencia, E. arroyo, y O. río. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 650 milésimas graduada por los peritos en 37,125 y tasado en 55 escudos (550 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1674, 4.º de id. id.—Otra id. llamada Pedrosa, sita en id. id., procedente de id.: estension de 3 áreas 86 centiáreas, de segunda calidad y linda N. tierras de José Garcia de la Vega y Francisco Bermudez, S. otra de esta procedencia, E. arroyo y O. río. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1690, 1.º de id. id.—Una tierra nombrada Barrera, sita en dicha eria, parroquia y concejo y de la misma procedencia: estension de 7 áreas 20 centiáreas, de segunda calidad y seco; linda N. tierra de esta procedencia, S. y E. tierras de Manuel Garcia del Valle, y O. arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40,500 y tasado en 60 escudos (600 reales) tipo para la subasta.

Núm. 1690, 2.º de id. id.—Otra id. llamada como la anterior, sita en id. id., procedente de id.: cabida de 7 áreas 20 centiáreas, de segunda calidad y seco; linda N. tierras de Gabriel Garcia Barzanallana y Josefa Garcia Barreiro, S. otra de esta procedencia, E. Manuel Garcia del Valle y O. arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo y 800 milésimas, graduada por los peritos en 40,500 y tasado en 60 escudos (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1690, 3.º de id. id.—Otra id. llamada Barrera, sita en id. id., de la repetida procedencia: estension de 4 áreas, de segunda calidad y seco; linda por el N. tierra de esta procedencia, S. otra de Gabriel Garcia Barzanallana, E. otra de Maria Garcia, y O. arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33,750 y tasado en 50 escudos (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1690, 4.º de id. id.—Otra id. designada con el mismo nombre que las anteriores, sita en la mencionada eria, parroquia y concejo, procedente de id., de 7 áreas 31 centiáreas, de segunda calidad y seco; linda N. tierra de esta procedencia, S. camino servidero, E. tierra de Maria Gomez, y O. otra de Sebastian Rodriguez de la Llera. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 1690, 5.º de id. id.—Otra id. llamada Barrera, sita en id. id., de la misma procedencia: estension de 1 área 29 centiáreas; linda N. y P. tierras de esta procedencia, E. otra de Manuel Garcia Miranda, y O. otra de Manuel Garcia de la Vega, terreno seco y de segunda calidad. Se ha capitalizado por la renta de 300 milésimas graduada por los peritos en 6 escudos 750 milésimas y tasado en 10 escudos (100 rs.) tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernati-

va ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrarán dos subastas en igual dia y hora en Lueca y Cangas de Tineo, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, agnificencia é instrucion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jeruralen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Diciembre 28 de 1865.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

#### TRASLACION DE SUBASTA.

En el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 203, correspondiente al 27 del actual, se anuncia la subasta para el 1.º de Febrero próximo de una caseria, sita en la parroquia de Deba, concejo de Gijon, procedente de las Madres Agustinas de dicha villa, núm. 2634 del inventario; pero téngase entendido que dicha subasta no se celebrará el mencionado dia sino el 10 del mismo mes de Febrero en el sitio y hora designados.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviedo 30 de Diciembre de 1865.—Bernardo Palacio.

#### RECTIFICACION.

Al insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 204, correspondiente al 29 del actual, el anuncio de la subasta señalada para el 29 de Enero próximo, de las fincas números 1,014, 1,016 y 1,018 de instrucion pública inferior y la marcada con el núm. 415 de propios se omi-

tió por completo la cabeza del anuncio en que se espresaba ser la segunda subasta que se anuncia de dichas fincas por no haberse presentado licitador alguno en la primera, razon por lo que los tipos para las respectivas subastas serán los menores.

Lo que se hace saber al público para desvanecer las dudas que pudieran ocurrir sobre el particular.

Oviedo 30 de Diciembre de 1865.—Bernardo Palacio.

## Parte no oficial.

### INTERESANTE

Para los compradores de bienes del Estado.

D. Nicanor Arias Valdés, corredor de número de esta capital, admite encargo de efectuar compras y activar los expedientes de remate, por una módica comision.

Se hallan vacantes las plazas de Capellan y médico del Bergantin *Victoria*, pronto á emprender su viaje para la Habana. Los que deseen desempeñarlas, se dirigirán á su dueño, D. Eugenio Lopez, de Gijon.

### VENTA DE UN BUQUE.

A voluntad de su dueño se vende el bergantin español *Joven Carlos* con todas sus pertenencias, surto en el puerto de Gijon, de la matrícula del mismo, de porte de 3.800 quintales de carga.

El inventario se halla de manifiesto en el mismo Gijon en casa de su armador. Informarán en dichos puntos, en las Corredurias de los señores Valle, Menchaca y compañía y Barbachano y hermano.

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.

La caseria nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un cierro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes poco mas ó menos.

La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.

La caseria de la Torre en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.

Y por último, el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes; cuya diligencia de licitacion tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de enero de 11 á 12 de su mañana en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate, para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

### A los peritos.

Están de venta en la imprenta del *Boletin*, plazuela de San Vicente, certificaciones impresas para las tasaciones de fincas que verifican los peritos clasificadores.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.